

INFORME: Señor Juez, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Gabriel Jaime Machado Mejía, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°3150552. 13/04/2023. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones no coincide con el registrado en el SIRNA. A Despacho para resolver.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Restitución
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Wheels Rent A Car S.A.S.
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00135-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: **“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que: **“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su turno, el artículo 26 *ibidem*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1° al disponer: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibidem* consagra: **“De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

En el presente caso, pretende la parte actora que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing número 230762, del activo campero Wagon, marca: Toyota, placa: DQL063, línea: prado, cilindraje: 2982, por parte del locatario WHEELS RENT A CAR S.A.S., por la falta de pago de la renta o cánones acordados.

En este orden de ideas, es claro que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, se realiza por el valor total del contrato, el cual fue pactado por la suma de \$172.000.000, según se evidencia en el mentado documento. Cantidad que no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a \$ 174.000.000, encontrándose, por tanto, dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera esta Judicatura que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ejusdem, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal – Restitución de bien mueble arrendado promovida por Bancolombia S.A., en contra de Wheels Rent a Car S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1fba5d49141a9bd2505b2bb48282730dac7d090ddc4bc1026990c205bdf61**

Documento generado en 21/04/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>